

Título X. Registro de juicios universales

Artículo 73. Asiento: El Registro de juicios universales tendrá su asiento en la ciudad de Neuquén.

Artículo 74. Funciones: El Registro de juicios universales será el organismo encargado del contralor y la inscripción de los juicios de carácter universal que se inicien ante las circunscripciones judiciales de la provincia.

A partir de la implementación del Sistema informático del Registro de Juicios Universales, el organismo adquiere el carácter de **fuentes auténticas** de los datos que contiene en su base de datos.

Durante la primer etapa, el RJU aprobará de manera manual, aquellos informes cuyos datos no se encuentren validados, a fin de ir depurando la información en la base de datos.

Los datos comprenden: a) Sucesiones testamentarias, ab-intestadas y de herencia vacante. b) Declaración de fallecimiento presunto en los términos que establece el art. 89 del Código Civil y Comercial. c) Quiebras, concursos preventivos y concursos civiles. d) Inscripciones de declaratorias de herederos, aprobación de testamentos, declaración de quiebras, homologación de concordatos, calificación de la quiebra, etc.

Artículo 75. Informes:

Al momento de iniciarse un proceso de carácter universal, el sistema generará en forma automática el informe correspondiente al causante, concursado o fallido, y estará *firmado digitalmente por el sistema*.

El informe contendrá los datos obrantes en la base de datos:

a. Si tiene un **proceso universal inscripto**, indicará número de expediente, caratula, año, organismo en el que tramita y todos los datos obrantes en el registro:

○ Procesos sucesorios: lugar de fallecimiento, fecha, cónyuge, herederos, herederos en representación, etc.

○ Procesos falenciales: datos del expediente, estado civil, dni, domicilio real, domicilio comercial, denominación de la razón social etc.

b. Si tiene un **registro de inicio** de proceso universal, indicará los mismos datos, dejando constancia que no se ha ordenado en el expediente la **inscripción** de la apertura del proceso.

Artículo 76. derogado

Artículo 77. -derogado

Artículo 78. -derogado Comprendido en el art. 75 inc.B

Artículo 79. Obligatoriedad del informe:

Los jueces no podrán dictar el auto de apertura de un juicio sucesorio, aprobar testamentos, dictar autos de quiebra o de apertura de concursos, sin el informe previo al Registro de Juicios Universales, a los efectos de establecer que no existen otros juicios similares en trámite ante los tribunales de la provincia, entre las mismas partes y por idénticas causas y efectos.

Artículo 80. Informes complementarios: Si con posterioridad a un informe negativo del Registro, se comprobara la existencia en trámite de un juicio de carácter universal en algún juzgado de las circunscripciones judiciales, quien tomare conocimiento lo hará saber de inmediato a todas las secretarías actuantes.

Artículo 81: El inicio de un proceso universal a través de la Mesa de Entradas Virtual utilizando los modelos: a) Inicia proceso sucesorio, b) Inicia proceso concursal c) Inicia proceso de Quiebra, o los que en el futuro se implementen, importan una petición del informe previsto en el art. 75 del presente, a fin de que el sistema lo genere en forma automática.

Ese informe, estará en la bandeja de entradas conjuntamente con el escrito de inicio del proceso universal, a fin que sea analizado por el órgano jurisdiccional y proveído en consecuencia.

Artículo 82. Inscripciones:

Las inscripciones se realizarán a través de las comunicaciones digitales, formularios o mecanismos automatizados del sistema de gestión de expedientes que se establezcan y deberán ser realizadas dentro de los 5 días de haberse dictado la providencia que decreta la apertura del proceso universal.

Contendrá los siguientes datos:

a) Juicios sucesorios o testamentarios:

1. número, año y carátula del expediente;
2. juzgado y secretaría y circunscripción judicial de radicación;
3. datos personales del causante tomados de la partida de defunción;
4. lugar y fecha de fallecimiento;
5. fecha de iniciación del juicio.

b) Juicios de quiebras y concursos: 1. número, año y carátula del expediente;

2. datos personales del fallido o concursado, documentación de identidad y estado civil;
3. domicilio real y comercial del fallido o concursado o razón social involucrada;

4. datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de tratarse de una sociedad comercial o razón social comprendida;

5. fecha de iniciación del juicio. Tratándose de sociedades colectivas, en comandita o de la Sección IV de la Ley de Sociedades, se agregarán los datos personales de los socios solidariamente responsables, conforme surja del escrito de presentación.

Artículo 83. Si la comunicación cursada al Registro no contuviere alguno de los requisitos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 82, la misma será incripta y la deficiencia, comunicada por oficio al juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada en el Registro, por los mecanismos digitales que se establezcan.

El actuario interviniente deberá subsanar la falta señalada dentro del término de cinco (5) días corridos a partir de la recepción de la comunicación cursada, bajo apercibimiento de ser considerado como falta grave el incumplimiento de dicha obligación, circunstancia que deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 84. Registro de juicios: El Registro de Juicios, cuya inscripción se solicita en la forma y con los recaudos previstos en el artículo anterior, se cumplirá mediante la confección de la respectiva ficha o registro digital que contendrá los siguientes antecedentes y datos:

1. Se confeccionarán tantos registros como causantes, fallidos, concursados, ausentes o muertos declarados judicialmente, informe la planilla de inscripción remitida por secretaría actuaria.

2. Cuando se trate de persona, figurará en la ficha, primero el apellido y luego el o los nombres. Si fuere mujer casada, se consignará apellido de soltera, luego el del cónyuge y seguidamente el o los nombres. Si ese matrimonio se hubiere celebrado en segundas nupcias, se hará constar esa circunstancia en la parte de observaciones de la ficha, en donde también se consignará el apellido del cónyuge en primeras nupcias.

3. Cuando el fallido o concursado sea una razón social, se consignará en la forma que se encuentre registrada en el formulario de inscripción.

4. Se confeccionarán tantos registros como causantes, fallidos, concursados, ausentes o personas declaradas muertas consten en el juicio que se manda inscribir.

5. En los concursos y quiebras de sociedades cuyos integrantes hayan sido declarados solidariamente responsables, se hará también un registro para cada uno de ellos.

6. Cuando en el registro sea necesario abreviarlo se anotarán las tres primeras letras del mes, nunca en números.

Artículo 85. Informe de la inscripción: Registrado el juicio en el Registro y confeccionado el registro respectivo, el RJU emitirá el informe del registro en forma digital, y dicho informe quedará cargado en forma automática en la MEV, con la firma digital del Sistema RJU.

Artículo 86. Comunicaciones complementarias: Sin perjuicio de las comunicaciones remitidas por las secretarías actuantes con motivo de la apertura de un juicio universal, a los efectos de su inscripción en el Registro, deberán efectuarse las concernientes a los siguientes actos procesales que comprenden su secuela:

- a) Toda modificación de la carátula del expediente, por rectificación del nombre o apellido del causante o ampliación del juicio.
- b) Cambio de radicación, el que será comunicado por la secretaría que ha dejado de intervenir y la que pasará a entender en la causa.
- c) Acumulación de procesos y desistimiento de la acción.
- d) Denegatoria de la apertura del proceso o su rechazo "in limine" al iniciarse.
- e) Declaratoria de herederos y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble; con especificación de número, folio, tomo, año y fecha.
- f) Declaración de quiebra, concursos y aperturas de concordatos y su rechazo, como así la homologación de concordatos.
- g) Calificación de la quiebra y rehabilitación del o los fallidos.
- h) Aprobación de testamentos, resolución que ordena su protocolización, como así su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, con expresión de número, folio, tomo y fecha.
- i) Conclusión de la quiebra por advenimiento, clausura por falta de activo o la realización final del 21 mismo.
- j) Remisión del proceso al Archivo con expresión de causa, fecha y número de orden de lista.

Cláusula transitoria:

El informe previsto en el art. 85 del presente, inicialmente será emitido por la persona que opera el sistema del RJU, firmado digitalmente por el funcionario responsable del organismo y cargado en la MEV hasta tanto ese proceso se automatice con firma digital del sistema, en la segunda iteración.